

Transacción, aumento
de precio, y venta

Dr. Marcial Pío



Benasque

En Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que nosotros Dr. Miguel Ferrando, viudo de Teresa Brun; Mariano Colominá y Teresa de Vera conyugados; Jose Ferrando y Teresa Colominá conyugados, los tres primeros S. S. Mayores Vnifunctarios, y los dos ultimos herederos de las Casas Patri- moriales, y demas bienes llamados vulgarmente de Ribera y Aldea a la Ma- chuela Vecinos del lugar de Laguarda: Por quanto nosotros los otorgan- tes de nuestro buen grado, y certificados del día que nos compete, ven- dimos a Dr. Marcial Pío vecino de la Villa de Benasque para si y los suyos, todo un Obispo con el título de la Solana, que se halla en el monte de La- guardia y en Partido de Sta. Miquelada, lindante con Casa de este nombre sus huertos, barrancos y tienda publica que quita a Torres del Obispo; Franco de censo, trendo, carga e hipoteca, por precio de ciento veinte y ocho duros y plata que recibimos en nuestro poder a manos del Pío y de ella otorguemos aposeo a su favor con las renunciaciones debidas. Con carta de gracia que nos reservamos, para nosotros y sucesores nuestros de poderlo redimir quando nos fuere acomodable, y ello en dos solu- ciones y pagas iguales, como así y con otras condiciones, y cláusulas aparece mas por extenso a la escritura de bendición y gracia, que otorga- da fue por nosotros en la Villa de Gram y fabrica de papel de Dr. Salvador Heredia Vecino de la misma ante mi como Dr. Benito Costa, Vago el día once al mes de Abril el año pasado de mil ochocientos cuarenta y cinco y a la que nos referimos. Y con asendencia, a que nosotros los otorgantes tenemos bendido con posterioridad a la dicha Calen- dada escritura, sin haber echo uso el día redentivo o carta de gracia en la misma reservada, a favor de Dr. Jose Vin Vecino de Sta. Laguarda y habitante en el barrio de Poicells, un pedano de Sta. Eudad Obispo de pertenencia al mencionado Dr. Marcial Pío, o sea del que a favor de esta bendición en dicha supra calendada escritura, sin que hubieramos presen- te esta circunstancia tan agravante al repetido Pío en el acto de la otorgación a favor del indicado Vin, cuyo pedano vendido a este Vera como de una Junta de arar poco mas o menos o lo que fuere, en el que existe de- ta y diez Obispos, dos plantaciones, y dos Obispos mas que estan reservados a Sta. porción de tierra la misma que se halla ya mencionada, siendo los muy inmediatos a ella, por la parte de barridos, y lites en dos terminos y en la misma partida de la Miquelada, o de la Solana; con frontantes por oriente medio día, norte y poniente con tierra de nosotros dos otorgantes, y a poniente tambien con tierra que va a Capella, por el precio y demas con- tidos, que aparece mas por menor a la escritura que al efecto se otor- go por nosotros en la Villa de Alnavarred a once de Mayo el corriente año de mil ochocientos cuarenta y siete, que testifico Dr. Fran. Co. Pallas y Horta Jefe de P. y del Juzgado de primera Instancia de Sta. Poblacion, y a la que tambien nos remitimos. Y con merito, a que se ha dicho que el troy a la Eudad y plantaciones reservados vendidos por nosotros equiva- lamente al mencionado Dr. Jose Vin, con y pertenencia al Dr. Marcial Pío y los suyos, como así consta resulta y es a ver a la escritura anterior otorgada por nosotros a su favor. En tal estado, noticiosa de ello el repetido Pío, y viéndose por tal procedimiento defraudada e impedida ac-

qual, y hemos sido por el mismo reconvienido, al propio tiempo que
 amencarado de Justicia; y de introducir a su tiempo demandas por
 rid, y de agraviar ante el Tribunal Competen... te, a ni subianar
 desde luego el defecto que se a expresado. Mrs para el
 qualquiera otra cuestion que se intenta se promover sobre
 el particular, habida consideracion del Dr. Marcial Rio. y respecto a
 ganto menz labor, y perjuicio que en defensa e m dno podria acarrear
 se sobre nosotros, mediante para tales procedimientos tan junto mo
 tido; reflexionando detenidamente nosotros dnos otorgantes de dener
 do con el mismo Rio, hemos quedado por ultimo resuelto en arar
 glar dno negociado, formalizando sobre ello esta Escritura, y dejando
 en m fuerza y bala la supra inserta otorgada a favor el sin en toda
 un partes y haciendo ipso facto la nueva venta y transpaso q. se dira.
Por tanto habiendolo a m debida dencion y efecto, no reducidos ni en
 ganados si no es qd a nuestra libre y voluntad y ontancia, de nuestro
 buen grado y cierta ciencia, certificado a todo nuestro dno, hemos con
 benido que en lugar al mencionado peduro a Otibar vendido a d. Jose
 sin por nosotros dnos otorgantes a pertenencia el relacionado Dr. Mar
 cial Rio, vender a esta, como en efecto la vendemos ahora a mudo, ca
 cial Rio, vender a esta, como en efecto la vendemos ahora a mudo, ca
 demoz y transparamos al mismo valido y eficazmente; a quello que
 tas ciento a quinientos pies e otibz entre grandes y pequeños, exis
 tentes los mismos sobre unas treinta juntas a arar a extension y lin
 en ferencia poco, mas, o menos o to que fuere, cuya tierra a in
 chye tambien en esta venta; sita la misma con un plantay espe
 sada, en dno terminos a Laguarre y un Partido llamado el
 obazo, y del Solano a la Anichuala; entre los quales otibar ve ex
 ceptuan tan solamente diez y seis que pertenecen a Mariano Colo
 mina y Ribera vecinos a Torrelabata, y a unq los otibz y tierra que
 aparecen a la Escritura supra celebrada otorgada como ya se ha re
 pedido por nosotros a favor el mencionado d. Jose sin; confrontado
 do lo que aqui vendemos nuevamente al mencionado Dr. Marcial
 Rio, con tierras a nosotros dnos otorgantes por todas partes: Tam
bien vendemos a dno Dr. Marcial Rio, un Huerto Cercado a pared
 a nuestra pertenencia sito en Laguarre llamado el Huerto a Cas con
 fronta con casa a Sebastian Garen, Corral a Joaquin Rio, y con calba al
 pueblo, el qual sera a unos ocho almudes a sembradura: Franco y libra
 to do lo que aqui vendemos, a cenos, frendo, carga, vinculo, obligacion
 y malabor: con un entradas, y salidas y demoz dno: Por precio a m
 ber, lo expresado en cuatrocientos a quinientos otibz con dno y tres
 setenta e tierra que ocupan a Ciento e Cientos y un duro plata
 lo ciento veinte y ocho a ellos que recibimos ya en la supra dicha
 Escritura a m favor por nosotros otorgada; y los treinta y tres
tantos por varon a aumento a precio sobre dno cantidad; y el
 mencionado huerto lo hacemos por la cantidad a tres duros y
trece y tanto esta ultima partida a tres duros, como la de treinta
 y tres a aumento a precio que se han referido, en este dia

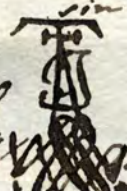
Accep.

2 p. de
 37 duros
 17 duros

de poder y maner de don Marcial Nio en el nuestro otorgamiento
y confesamos haber recibido, renunciando la excepcion adfructu
de y en su lugar non numerata plennia y demas a este caso. Mediante
facultad y carta gracida que para nosotros y los nuestros nos reservamos,
aproder latria, redimir y quitar diez oblas y tierra expresada
que aqui vendemos, y en tal caso tanto el importe del ciento ven-
te y ocho duros recibidos en la supracalendada Escritura, como
los treinta y tres de este documento, debera redimirse en una sola lu-
cion y pago, y el Puerto expresado en oro, y ello en moneda
sonante de oro o plata, levantado que haya el comprador de
lo aqui vendido, un año de fruto, siendo a obligacion adfructu
procurador en el acto de verificarse dichas lusiones en un caso tal otor-
gamiento a nuestro favor el correspondiente documento, o documen-
to, para nuestros resguardos; y en el acto abonaremos al mismo
el importe y otros de la presente Escritura. Presente siendo yo
el Sr. Marcial Nio a esta otorgacion, y enterado a la misma con-
tando a ella, y la acepto por lo que aqui compete en todo y en parte
mej. Y por lo tanto otorgo que con la presente, queda cancelada
extinta, nula y finada la expresada Escritura anterior esta once
de Abril de mil ochocientos noventa y cinco años favor otorgada
y habida calendada; dandome con esta por contento, y quiesco
que aquello no haga fe, en juicio ni fuera de el, como si fuera
ni otorgada jamas hubiese sido, y solo tendrá valor y efecto la pre-
sente Escritura en todo y en parte por lo que aqui compete. Renun-
ciando como de facto renuncio, a mayor abundamiento, todo y
qualquier otro, que pudiera comprenderse, en el pedano de oblas
que menciona esta Escritura anterior otorgada a mi favor, y reco-
nosco ser en el dia de dominio y propiedad el mencionado Sr. Joaquin
quien por mi padre podrá gozarlo y disfrutarlo, como obien y co-
sa suya propia con justo titulo adquirido. Y a no sea ni contra-
benia, ni permitida, la vea ni contrabenga en tiempo ni en ma-
nera alguna, obligo mi persona y bienes, muebles y sitios don-
de quier hubidos, y por haber. Y con esto que en el nuestro
Sr. don Miguel Ferrando, Mariano Colonina, Teresa Nibea,
Jose Ferrando, y Teresa Colonina, que el mencionado Sr. Mar-
cial Nio comprador, hizo y poseo lo referido que aqui
se venden por suyo, y como suyo propio para hacer y disponer
ello a su propia y libre voluntad; para lo qual le transferimos todo
nuestro, de voz, vea y acciones reales y personales de dominio y pro-
piedad que en lo que aqui se venden, tenemos y gozamos, y nos
y pertenecer en qualquier manera y toles clamulas habajo in-
ta. Nos obligamos a obliacion plenaria a qualquiera mala obra
de tal manera, que si en qualquier tiempo o a qualquier comprador o a qual-
quier otro que aqui se venden, se fuesen puestos pleitos que

Recp. w

tion o mala voi por qualquier motivo raron o caudo y por qualquier
 quicad comunidad, y personas particulares, nos obligamos a defen-
 derle de la mala voi y pleito, y a tomar y seguir lo a expensas
 nuestras hasta sentencia definitiva inclusive; y si por ello lo per-
 diere, a satisfacer y pagar todo lo perjuicio y menoscabo
 que la dita mala voi y pleito le hubiere ocasionado, con las
 costas en raron de ello echas; y al cumplimiento de todo lo sobre-
 dito obligamos a nuestros sucesores, y bienes muebles, y sitios donde
 quicad hubiere y por haber; de los quales los muebles que venimos
 habiendo aqui por nombro, y los sitios que confrontados; todo debi-
 damente, y segun fuere. al presente Reyno de Aragon; y que
 noy que esta obligacion general sea especial, y camara en efecto.
 Pleuocemos, y confesamos tener y poseer, y que tendremos y
 poseeremos los sobredichos bienes de parte de haer de obliga-
 do. Uomine precario et Constituto, por dno d. Juuialdis,
 comprador, y los suyos; de tal manera que la posesion lible y
 natural nuestra en dno nuestro viene, sea habida por quicad
 a la instancia quedada los sobredichos nuestros bienes sitios que
 vendiered, y los muebles y entada, vender, transar, embentariar
 y enajenar, en cuyos procesos queveremos que dno comprador
 y los suyos pagen qualquier sentencia, y que por ellos ten-
 gan y gozen los sobredichos nuestros bienes, y que dello o sus
 precios procedente sean enteramente satisfechos y pagados a todo
 quanto en raron de los sobredichos se les debiere, con todas las costas en raron
 de ello echas. Renunciando en lo sobredicho qualquier excepcion
 furiva, y leyes a nuestro fecho, a ello repugnante, con la general de dno
 informe, y a nuestros propios Jueces, y no Juramentados a la Jurisdicci-
 on y conocimiento de los J. Regente y Magistrados de la Audiencia Terri-
 torial de Saragosa, y a las qualesquiera otros Jueces, y Juticians que
 en raron fueren. Hecho fue lo sobredicho en los terminos de la
 villa de Casella, y en Partido denominada de Ribera a los diez dias del
 mes de octubre del año del similit ochocientos enar de este y once. sien-
 do a todo ello presente por testigos Juan Franco vecino del lugar de la
 guerra, y Ramon Saforca vecino a Calbera. Que da continuada y fir-
 mada esta escritura en un nota original legun fuesen de Aragon; y ad-
 bati al interesado en tomo a raron en la contaduria hipotecaria de este
 Partido, y pago a balimento en un raron, respectivo, a dicho treinta
 y tres dinos de aumento a precio y a los tres al empeso al fin de que
 se deyan en raron, todo dentro de treinta dias contados al de su otorgamiento
 sin lugar de raron, y no tendra ningun valor ni efecto.

 Signo de mi Juan Ant. Artil Escriba de los Reynos
 con residencia fija en la villa de Casella, vecino y domiciliado en
 ella: que a lo referido con los testigos presente me halla la
 que esta por primera vez a la matriz hoy dia a las once
 de la tarde del d. de Casella segun corresponde, firme y firme
 si firme = firmado = los = sobredicho = como = en raron = de = parte = d. Juuialdis = tan-
 to = otorgada = dicho = ten = valgan = et cetera

Comrada raron en el dia de hoy en el oficio



de hipotecar esta villa y sup registro ordinario el
 nro cuarto al fol tres cientos treinta y ocho. Be
 nabarr primero de nov de mil ochoc
 cientos cuarenta y nueve



Juan Pallas y Hualay
 [Signature]

de han registrado en esta villa los en fincas en el libro correspondiente
 de hipotecas de haberse inscrito diez y ocho. Pallas y Hualay
 nabarr primero de nov de mil ochoc cientos cuarenta y
 nueve

Juan Pallas y Hualay
 [Signature]

Escritura de transacción
fueron de los señores
y ~~venta~~ ~~otorgados~~ por

D. Miguel Ferrando vi-
do de Ferrera Berrueta
rriano Colominas y Ferrera
Biberales y Ferrera
y Ferrera Colominas con-
sotes, vecinos los unos del
lugar de Laguarda

afavorada

D. Marcos de Rio Comen-
sante vecino e labrador
de Benasque.